

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre del 2020 a las 2:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2902
RADICADO	0500400300920170086900
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO SUÁREZ DE ALZATE
DEMANDADO	MARGARITA NOHEMI RESTREPO BETANCUR
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrado el levantamiento de la medida de inscripción de demanda comunicada mediante oficio No. 1433 de 28 de marzo de 2019.

Se advierte que el proceso terminó con sentencia N o. 398 de 17 de octubre de 2018, ordenando la cancelación de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

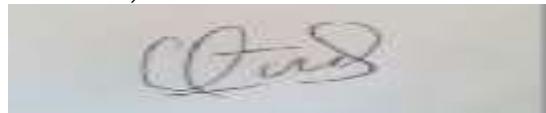
334111e47b631d833253c18c571b705170d82bdb74f6ef2a245344275af68d3
5

Documento generado en 03/11/2020 12:19:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 29 de octubre de 2020 a las 10:17 horas.

Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2981
PROCESO	DECLARATIVO- TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE	DIANA TERESA POSADA DUQUE
DEMANDADA	PAULA ANDREA LOPEZ DUQUE
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 00676 00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN

En atención al escrito presentado por la demandada PAULA ANDREA LÓPEZ DUQUE, por medio del cual anexa escritura y certificado de libertad y tradición y solicita se termine el proceso por compra realizada a la señora BLANCA GLORIA DUQUE; el Juzgado no accede a la petición elevada por la demandada, por cuanto al proceso se encuentra terminado por transacción, mediante auto proferido el día 08 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70878be49fc08eed84f6601023d1c9ea7341a9dcb761d19377549cb1ec91402b

Documento generado en 03/11/2020 12:19:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 28 de octubre de 2020 a las 16:22 horas.

Medellín, 03 de noviembre de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2980
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00822-00
SOLICITUD	OBJECIONES- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	ANTONIO PICON AMAYA
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede al retiro de la demanda, por cuanto la misma no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que el trámite aquí adelantado se encuentra terminado desde el día 17 de julio de 2019 cuando se decidió no acceder a la solicitud de simulación presentada, decisión que fue confirmada íntegramente por el superior jerárquico. Razón por la cual el expediente fue remitido nuevamente al Centro de Conciliación y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL

ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d6b513d670639b958cdbd30362a80b9d22967

d51c56eb1a73dc6824ed73abda5

Documento generado en 03/11/2020 12:19:48

p.m.

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico del juzgado el día viernes, 30 de octubre de 2020 11:52 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación Nro.
RADICADO	05001 40 03 009 2018 01299 00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
DEMANDADOS	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
DECISIÓN	Ordena remitir oficios a Oficina de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica del acta de audiencia realizada el pasado 02 de septiembre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia por secretaria se remitirán las copias auténticas y oficios de cancelación de la medida cautelar a la Oficina de registro de Amalfi - Antioquia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62305769fe1f85a92d3ff869563392e9afd273393573baf2021cb3a0cf6d5cfd

Documento generado en 03/11/2020 12:19:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día 30 de octubre de 2020 a la 1:00 PM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	2986
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00498 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	HEDIS ERESBEY GONZÁLEZ MONSALVE
Decisión	Asigna cita ingreso a la sede judicial

En consideración a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, mediante el cual solicita se le fije nuevamente fecha para el ingreso de manera excepcional al Juzgado, con la finalidad de retirar pagaré y carta de instrucciones en virtud del desglose ordenado mediante providencia del 13 de marzo de 2020, toda vez que no pudo asistir a la cita asignada el día 27 de octubre de 2020; el Despacho accede a la solicitud.

En consecuencia, se procede a asignarle nueva cita al Dr. ARMANDO LUIS PÉREZ GUERRA, identificado con C.C. C.C. 13.493.538, para que el próximo **martes 10 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.** ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por la OMS,

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ada3e4b1276444b5b440a70017b4e9217bb04346b6648aa80c7ddba8d95025a
6**

Documento generado en 03/11/2020 12:19:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 29-10-2020, a las 2:14 p. m.

Teresa Tamayo Perez

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2908
Radicado	05001 40 03 009 2019 00612 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA
Demandado	ELKIN DE JESÚS PALACIO ÁNGEL JHOAN ESTIVEN LADINO TREJOS
Decisión	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2611 del 23 de septiembre del 2020, remitido por correo electrónico a la empresa LADRILLERÍA EL AJIZAL S. A., el día 27 de octubre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d470793e1c6c64df7fe08f80a22458b4e391241d2d96d9dd9bee3ece7843a374**

Documento generado en 03/11/2020 12:19:55 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre del 2020, a las 3:07 p.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2917
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00662-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	SAMIR JOSÉ ROMERO LÁZARO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb6cd65980a54c38bd1a6869b308d489f09540fc9130850aae30d3a3797b20d

Documento generado en 03/11/2020 12:19:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre del 2020, a las 11:59 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2897
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADA	DARLIS MARÍA CUADRADO PINTO CARMEN CECILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO

Se incorpora escrito del demandante, dando cumplimiento al requisitos exigido mediante providencia proferida 30 de septiembre de 2020, allegando la constancia de entrega de la citación para notificación personal enviada a la demandada CARMEN CECILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, debidamente cotejada por la empresa del correo con resultado positivo; el Despacho, por encontrarla ajustada a derecho, ordena incorporarla al expediente.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada CARMEN CECILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiendo que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

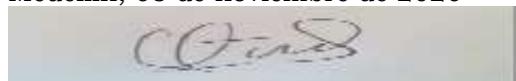
**10082fa8ee621985f5a380dcd8b15478049856b05feb49cd6b47862889
79e2ad**

Documento generado en 03/11/2020 12:19:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 31 de agosto de 2020 a las 14:36 horas.
Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2970
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00775-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO (S)	CESAR AUGUSTO CONGO ARARAT
DECISIÓN	NO ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA Y REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá a archivar nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede al retiro de la demanda, por cuanto la misma no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020.

Ahora bien, el Despacho realizando la correspondiente interpretación del escrito presentado, entiende que lo que el memorialista pretende es el desglose del título objeto de recaudo en el presente proceso, en consecuencia, previo a proceder de conformidad, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la copia del documento que pretende desglosar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso y para que aporte constancia de pago del arancel exigido por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de desglose conforme lo ordenado en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4cf0d6fcbdeb6ef5798192ff15ecec50ecef95966558
89241d7cbbddb43860a9**

Documento generado en 03/11/2020 12:20:01 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 27 de octubre de 2020 a las 15:58 horas.
Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2976
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACION COLINAS DEL RODEO P.H.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO MARTINEZ GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00904-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita la entrega del título judicial ordenado en auto notificado por estados el día 27 de octubre de 2020 a su nombre, ya que cuenta con facultad expresa para recibir; el Juzgado no accede a dicha petición, ya que conforme con el auto proferido el día 26 de octubre de 2020, la orden de pago se expedirá a nombre del demandado CARLOS HUMBERTO MARTINEZ GONZALEZ, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme; razón por la cual dicho demandado deberá acercarse al Banco Agrario de Colombia a reclamar la orden de pago a su favor.

En caso de insistir en la solicitud, deberá aportarse escrito que provenga del demandado debidamente autenticado ante Notaría, donde se solicite expresamente anular la orden de pago expedida a su nombre y en su lugar se expida una nueva a favor de su apoderado; toda vez que el mismo no cuenta con la facultad de disponer del derecho que le corresponde a su poderdante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3adeccc88b021c069a0abd793768ecd735d54a05808d6ae62a26e24de2c4c
2b0**

Documento generado en 03/11/2020 12:20:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2020, a las 3-21 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2924
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	MELISA LÓPEZ MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2019-00943-00
Decisión	INCORPORA CONSTANCIA DILIGENCIAMIENTO

Se incorpora al expediente constancia de diligenciamiento del Despacho Comisorio de 10 de 17 de enero del 2020, para diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, correspondiéndole el reparto al Juzgado Primero Transitorio para el Trámite de Despachos Comisorio de Medellín, el día 17 de julio de 2020.

Por otro lado, se tendrá la nueva dirección electrónica informada para efectos de notificaciones y comunicaciones de la parte demandante.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412e1eaf2ba8a8f915c42bf4918c74121925a70a042817eda51877cc38592592

Documento generado en 03/11/2020 12:20:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el demandado JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA se encuentra notificado por aviso, el cual, fue remitido el día 05 de octubre de 2020 por correo electrónico. El demandado no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 03 de noviembre de 2020



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1462
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	EDSON EDUARDO ARDILA SARMIENTO SARMIENTO
DEMANDADO (S)	JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2019-01076-00
TEMAS	SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante, EDSON EDUARDO ARDILA SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva conexas en contra de JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA, teniendo en cuenta la sentencia proferida el día 14 de junio de 2017 dentro del proceso 2016-00805, debidamente ejecutoriada, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 04 de octubre del 2019.

El demandado, JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA, fue notificado por aviso, el día 05 de octubre de 2020 del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la sentencia proferida el día 14 de junio de 2017 dentro del

proceso 2016-00805, cumple con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor EDSON EDUARDO ARDILA SARMIENTO, y en contra de JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido en día cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1'218.630,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518908269bb1d19fccbc4caf463a3fa89bfa737e232c84f440de2894753f3cb5

Documento generado en 03/11/2020 12:20:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 29 de octubre de 2020 a las 14:59 horas.

Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2984
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	MELLEMBERG CARDONA GUTIERREZ
Demandado (s)	ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2019-01170-00
Decisión	Incorpora sin pronunciamiento

En atención al oficio No. 742 del 12 de marzo de 2020 expedido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el cual se comunica el embargo de remanentes, este Despacho ordena incorporar sin pronunciamiento alguno, toda vez que el mismo se encuentra resuelto mediante providencia del 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2a402e4df52559c419c2ac0e748e6e910fb349cbc2cbe1e622627f4a0e4af699

Documento generado en 03/11/2020 12:20:15 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado DANIEL ANDRÉS MONTOYA GIRALDO, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo institucional del Despacho el día viernes 30 de octubre de 2020 a las 09:25 horas.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2992
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2019 01219 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	DANIEL ANDRÉS MONTOYA GIRALDO
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **DANIEL ANDRÉS MONTOYA GIRALDO**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA HOYOS BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.253.418 y portadora de la T. P. No. 136.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado **DANIEL ANDRÉS MONTOYA GIRALDO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

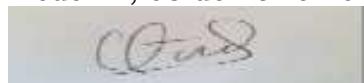
Código de verificación:

**bac441b59f74ecd51ee00f4834133ebd85ce473b1e5705e1b0e09f29b79329
f3**

Documento generado en 03/11/2020 12:20:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 27 de octubre de 2020, a las 11:35 horas.
Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1461
Radicado	05001-40-03-009-2019-01229-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
Demandado	LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ CUESTA
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSÉ DANIEL RÍOS ZAPATA, con poder para recibir y el demandado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ CUESTA, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA

UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA contra LUIS EDUARDO GUTIERREZ CUESTA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario, honorarios por prestación de servicios y cualquier otro concepto que devenga el demandado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ CUESTA, al servicio del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”. Expídase el correspondiente oficio y remítase el mismo por secretaría al respectivo pagador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR pagar a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA, los títulos judiciales constituidos en el presente proceso hasta la suma de \$5.344.991,00. Los títulos que superen dicha suma y los demás que se llegaren a depositar con posterioridad a la presente providencia, deberán ser entregados al demandado; conforme a la solicitud de terminación presentada por las partes en memorial que antecede.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db82a32b0c18d1bcb20bd4446d62e215c84b8b8c12029feb63092cfc07dc5
22**

Documento generado en 03/11/2020 12:20:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre del 2020, a las 12:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2898
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA BLANCO RADA ALBEIRO JESÚS BLANCO BRITO
DECISIÓN	05001-40-03-009-2019-01283-00
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del cajero pagador de FERRE ACERDO DEL MAGDALENA, y revisado el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario, no hay consignaciones por tal concepto, por lo tanto, se ordena requerirlo, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo ordenado mediante oficio No. 5387 de 20 de noviembre de 2019, recibido por dicha entidad el día 19 de noviembre de 2019; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 3501

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c75d5004edc9d54df7e03e6002b001e2ca52dc892743db703d4a210fa6ab
95a2**

Documento generado en 03/11/2020 12:20:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado ALBEIRO DE JESÚS MUÑOZ GIRALDO, se encuentra notificado por aviso, el día dieciocho (18) de septiembre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 03 de noviembre de 2020



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1466
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO DE JESÚS MUÑOZ GIRALDO
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2019-01346-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante, BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ALBEIRO DE JESÚS MUÑOZ GIRALDO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró mediante auto proferido el día 06 de diciembre del 2019.

El demandado, ALBEIRO DE JESÚS MUÑOZ GIRALDO, fue notificado del auto que libra mandamiento de pago, por aviso, el día 18 de septiembre de 2020 de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., y en contra de ALBEIRO DE JESÚS MUÑOZ GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1'724.162,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25d3a95a377774b4ec837c2a803212bd8bd066e89082ea414a1863fe8109de4

Documento generado en 03/11/2020 12:20:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2020, a las 11:59 a. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2895
Radicado	05001400300920190136900
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA
Demandado	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al expediente, la constancia de diligenciamiento del oficio No. 3036 del 30 de septiembre del 2020, por medio del cual se comunica el levantamiento de las cuentas bancarias del demandado, el cual fue remitido a BANCOLOMBIA S. A por electrónico de fecha 28 de octubre de 2020.

CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28045801d5f7a67fe05dc5eba64c8bd23a1c1ec22ccadf0c0ee38b302ddf9e12

Documento generado en 03/11/2020 12:20:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio. A despacho Medellín 03 de noviembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	INTERLOCUTORIO N° 1480
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01423-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H.
DEMANDADOS	LILIANA MARÍA NARANJO AGUDELO
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **día 27 de enero de 2021 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

DEMANDA PRINCIPAL

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsana requisitos, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 10, 12 al 18 y 21 al 23 del cuaderno escaneado).

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

PRUEBA PERICIAL

En atención a la prueba pericial solicitada por la parte demandada consistente en nombrar peritos contables, para que realicen un peritazgo de los libros contables que obligatoriamente tiene que llevar la entidad ejecutante junto con el respectivo libro de actas de asambleas y de consejo de administración, el Despacho NO accede a decretar la misma, por

cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79e2b71423de8a9aa47cdd89e0539821420f34b48b116e65e470e8cd9
73d9d99**

Documento generado en 03/11/2020 12:20:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 394.464.00
VALOR REGISTRO EMBARGO	cd. 2.	\$ 92.900.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1. cd. 2.	\$ 63.683.00
VALOR TOTAL		\$ 551.047.00

Medellín, 03 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00007 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2913

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f27a601b8276bcde2d577ab995bb39a0a53d1c0fc94de8fefcf1a071a4d372c

Documento generado en 03/11/2020 12:38:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de octubre del 2020, a la 4:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2914
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00062-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	INVERSIONES MANGAR S. A. S. JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
DECISIÓN	Incorpora contestación demanda curador

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem que representa a los demandados INVERSINES MANGAR S. A. S. y JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f368a960847725aa587b08a0cc3ace53cd6955f19f2e7e178cdcfe194153dc

Documento generado en 03/11/2020 12:38:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez, que en el presente asunto en auto de fecha 22 de octubre de 2020 por medio se requirió a la parte demandante, se incurrió en un error por cambio de palabras al indicar erróneamente la dirección de notificación de la sociedad demandada. A despacho. Noviembre 03 de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	2461
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00062 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	INVERSIONES MANGARS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
Decisión	Corrige auto

Advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado 22 de octubre de 2020 por medio se requirió a la parte demandante, se incurrió en un error por cambio de palabras al indicar erróneamente la dirección de notificación de la sociedad demandada; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente **corregir de oficio** el auto en mención, en el sentido de indicar que la dirección de notificación que aparece reportada en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada es la Carrera 49 Nro. 52 – 141 Interior 406, y no como se dijo en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto objeto de corrección quedará igual.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95da0265d4681b7df1f905fd374c09a4516008901e00f9d57a51af7070f
755d7**

Documento generado en 03/11/2020 12:38:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día miércoles, 28 de octubre de 2020 15:09.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1431
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00067-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO DANIEL FELIPE MEJÍA
DEMANDADOS	LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CÓRDOBA
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el **día 17 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

DEMANDA PRINCIPAL

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda y la réplica a las excepciones, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 11 al 28 del c. ppal escaneado y documentos Nro. 10 del expediente digital)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a las señoras LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CÓRDOBA, demandadas.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

La señora LUZ EUGENIA CORDOBA CASTRILLON, deberá comparecer a la diligencia programada mediante el presente auto, con el fin de ratificar la declaración jurada con fines extraprocesales rendida por esta en la

Notaria Veintidós de Medellín, de conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a la señora JENNIFER DIAZ PALACIO, quien declarará sobre la opción al hecho quinto presentada por la parte demandante en la contestación de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta los correos electrónico ejecutivacomercial@monterrey.com.co y monterrey@monterrey.com.co, para efectos de citación del testigo.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

DEMANDADA LUZ EUGENIA CORDOBA CASTRILLON.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda y la réplica a las excepciones, se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos Nro. 5 del expediente digital)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a los señores LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO y DANIEL FELIPE MEJÍA, demandantes.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandada, a los señores Andrés Esteban Giraldo Córdoba y Edwin Alexander Arango Córdoba, quienes declararán sobre el cierre de la oficina y el cambio de cerraduras por los demandantes.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta los correos electrónico andresgiraldo@tecdato.co y edwincordoba96@gmail.com, para efectos de citación de los testigos.

OFICIOS

En atención a la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la administración del Centro Comercial Monterrey, el Despacho no accede a oficiar a dichas entidades, por cuanto la prueba enunciada pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

DEMANDADA LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CÓRDOBA.

No se decreta prueba alguna, por cuanto, la mismo no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se

aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de
noviembre de 2020 a las 8 a.m,

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03775d8330dbef14d085d89ed04bfe0e1b501583a38e888c187acc591f
8694c8

Documento generado en 03/11/2020 12:38:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico del juzgado el día miércoles, 28 de octubre de 2020 15:09.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1431
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00067-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO DANIEL FELIPE MEJÍA
DEMANDADOS	LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CÓRDOBA
DECISIÓN	No accede a sentencia anticipada.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que se profiera sentencia anticipada, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se satisfacen las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, pues tal y cómo se advierte de la contestación de la demanda y réplica a la misma, las partes solicitaron pruebas consistentes en interrogatorio de parte, testimonios y ratificación de documentos, no pudiendo esta judicatura ir en contravía del derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

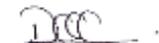
Código de verificación:

2aef4f9b90a41d5d0f7411196ccba15eff9aa063c83bdcca0a6b200058fc9bb5

Documento generado en 03/11/2020 12:38:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los términos del traslado del llamamiento en garantía se encuentran vencidos; la compañía aseguradora llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó en el correo institucional del Despacho, el 22 de octubre de 2020 a las 16:26 horas, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. A despacho.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2983
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00154 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta la anterior constancia dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurado por RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante y a la demandada por el término de **CINCO (05) DÍAS** de las excepciones de mérito presentadas por la entidad llamada en garantía, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Art. 391 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Art. 206 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.643.118 y portador de la tarjeta de abogado No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al llamado en garantía

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520ad1ee70b4acc407b6143ba7c6a639c56cb1721d30505e6be03e539f6e87ef

Documento generado en 03/11/2020 12:38:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 128 de octubre del 2020, a las 10-53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2893
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrada la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 2745 de 17 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**517a5e0a522e169e3049efeee66671ce73c17ee4ff761e68fb8c022c59eb58
79**

Documento generado en 03/11/2020 12:38:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2020, a las 12-17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2921
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	SONIA ROJAS ROJAS
Demandado	GLORIA AMPARO RENDÓN LUZ ELENA SÍLVA RENDÓN MARIA ISABEL SÍLVA RENDÓN MARIELA SÍLVA RENDÓN
Radicado	05001-40-03-009-2020-00167-00
Decisión	INCORPORA CONSTANCIA DILIGENCIAMIENTO

Se incorpora al expediente constancia de diligenciamiento del Despacho Comisorio expedido para diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, correspondiéndole el reparto al Juzgado Primero Transitorio para el Trámite de Despachos Comisorio de Medellín.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c901ecb60ddc4c7af0799720fced01bdfb1df78f5f8aef521fcf9284fb9994**

Documento generado en 03/11/2020 12:38:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 30 de octubre del 2020, a las 8:45 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2918
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TUYA
DEMANDADA	MARIA ELENA ÁVILA ARIAS
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Considerando que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual informa los correos electrónicos mediante los cuales se puede notificar a la demandada MARIA ELENA ÁVILA ARIAS; el Despacho al encontrar ajustada la solicitud a lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P. concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; autoriza la notificación de la parte ejecutada en los correos electrónicos mariaeavila2013@outlook.com y mariaeavila2013@outlook.es .

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48276a3eabcd2ee6160a22054eaa9c381f8323d3424443c02fade05e7
35dcc1

Documento generado en 03/11/2020 12:38:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2989
Radicado	05001 40 03 009 2020 00219 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	DONATO LONDOÑO
Demandado	LAURA PATRICIA VASQUEZ MEJIA
Decisión	Ordena oficiar IIPP- Zona Sur

En atención a la nota devolutiva del oficio Nro. 1129 del 13 de marzo de 2020 proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y teniendo en cuenta los documentos anexos en especial el Certificado Especial de Pertenencia de Pleno Dominio, el Despacho en aras a verificar los presupuestos procesales de la acción y continuar con el trámite del presente proceso, ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para que se sirva certificar:

- A. La validez del Certificado Especial de Pertenencia de Pleno Dominio Nro. 2019-398922 expedido el 17 de octubre de 2019.
- B. En caso de reconocer la validez del Certificado Especial de Pertenencia de Pleno Dominio Nro. 2019-398922, aclarar el motivo por el cual no se inscribió el oficio Nro. 1129 por medio del cual se comunicó la medida inscripción de la demanda ordenada mediante auto admisorio de la demanda del 13 de marzo de 2020, a sabiendas de que en el certificado especial de pertenencia claramente se indica que la propietaria inscrita del inmueble es la demandada Laura Patricia Vásquez Mejía, lo que no resulta concomitante con la nota devolutiva de la medida cautelar.
- C. En caso de indicar que la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA identificada con cédula de ciudadana Nro. 43.603.669 no es la propietaria del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574, aclarar el certificado especial de

pertenencia Nro. 2019-398922 indicando el nombre completo del propietario actual.

Remítase el respectivo oficio a través de la secretaria del Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 1ce841da6f0e37a15ff05b51fd0e4e4dd0a52d2d53d201411896af3d3ee2a071
Documento generado en 05/11/2020 12:55:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 29 de octubre de 2020, a las 8:56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2904
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00230-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JAIME AUGUSTO AGUDELO RUIZ
DEMANDADO	JORGE IGNACIO RESTREPO JARAMILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TERESA FRANCO MATOS
DECISIÓN	Pone en conocimiento pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Curador Ad-Litem que representa al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TERESA FRANCO MATOS, informando que el apoderado de la parte demandante, le canceló el valor de \$200.000., por concepto de pago de los gastos de Curaduría fijados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6a6b81839b3a24627643f9879742dc1006f45bc43e19cfc6edd5b393
fc8ed7**

Documento generado en 03/11/2020 12:38:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido para trámite en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de octubre del 2020, a las 5:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2905
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00262-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA ARGENIS CHAVERRA ROJAS
DEMANDADA	GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR
DECISIÓN	Autoriza notificar acreedor hipotecario dirección física y correo electrónico indicado - pone en conocimiento -

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del Acreedor Hipotecario COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO en la nueva dirección indicada, esto es, Calle 30 A No. 77 - 60 de Medellín, conforme lo ordenado en el Art. 291 y 292 del C. G. del P.

Previo a autorizar la notificación por correo electrónico, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación del Acreedor Hipotecario COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, a fin de acreditar que la dirección electrónica informada, es la que aparece registrada para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f387096989835c88994e5c287422e2024616d82e95875307ee73262f
8da6664**

Documento generado en 03/11/2020 12:38:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día 30 de octubre de 2020 a la 1:16 PM en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2987
RADICADO	05001-40-03-009- 2020-00288 -00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA PINEDA
DEMANDADO	HENRY ALONSO LONDOÑO
DECISIÓN	Comisiona para diligencia de entrega

En atención al escrito que antecede, se dispone **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a efectos que de que lleve a cabo diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, ubicado en la Calle 45 Nro. 54 – 51 Sector El Hueco de Medellín, tal como se ordenó mediante sentencia del 01 de octubre de 2020. Se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, de allanar el bien en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de subcomisionar.

Expídase el Despacho Comisorio pertinente y remítase el mismo a través de la secretaria.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418c72d15220c593521375ec92f9d00905cdaf7bb4e29177e25d8c03bf450efa

Documento generado en 03/11/2020 12:38:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado el día 30 de octubre de 2020 a las 4:02 PM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2988
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00490 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADOS	KARINA ZAPATA GARCIA
DECISIÓN	Ordena remitir oficio de embargo a través de la secretaria.

Se agrega al expediente nota devolutiva del oficio de embargo del vehículo de placas HRP 663, proferida por la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta.

Ahora, teniendo en cuenta la nota devolutiva y dando aplicación a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se ordena que por secretaria se remita de manera inmediata el oficio de embargo Nro. 1222 del 13 de marzo de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10072af920440cf712f8bf01393707672d857211dfadcbb8da335eea08042d
de**

Documento generado en 03/11/2020 12:38:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que las demandadas FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA y ANDREA CASTAÑO VANEGAS, se encuentran notificadas por aviso, el día siete (07) de octubre del 2020; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 03 de noviembre de 2020



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1468
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA ANDREA CASTAÑO VANEGAS
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2020-00411-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA y ANDREA CASTAÑO VANEGAS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, tal y como se libró mediante auto proferido el día 03 de agosto del 2020.

Las demandadas, FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA y ANDREA CASTAÑO VANEGAS, fueron notificadas por aviso el día 07 de octubre de 2020 del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que hicieran pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpusieron medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA y de ANDREA CASTAÑO VANEGAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$147.276,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc7ae672f8ba2ffff62d0d4a3a4c191379c9bf84bf0f247f725e2615340ae46

Documento generado en 03/11/2020 12:38:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre del 2020 a las 9:55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2921
RADICADO	0500400300920200042100
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARIA JIMÉNEZ PELÁEZ CARVAJAL
DEMANDADO	LILIANA MARIA ZAPATA RÍOS FERNÁNDO DE JESÚS BETNCUR BERNAL
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue inscrita la medida de embargo comunicada.

Se advierte que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d194038fc06d1ea8a1410d96195cd49626cc2f58318723919320b190fd47141
8**

Documento generado en 03/11/2020 12:38:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 396.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1	\$ 38.200.00
VALOR TOTAL		\$ 434.200.00

Medellín, 03 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00450 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2915

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Por otro lado, se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea238f5f09fd74c8991a28caa8e8cbd4a1c1ed2d53d463bb6231d3db31d08f7

Documento generado en 03/11/2020 12:38:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2020, a las 11:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2896
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00455-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL VILLANUEVA P. H.
DEMANDADA	MESA DOS S. A. S.
DECISIÓN	Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada a la demandada MESA DOS S. A. S., la cual fue remitida por correo electrónico el día 30 de septiembre del 2020, quien acusó recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo; cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8afde8ae6752d543cd1c841d7dccc353434cac803ebd881cb07493b0396ae48

2

Documento generado en 03/11/2020 12:38:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de octubre de 2020, a las 9:43 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2916
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00460-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"
DEMANDADA	JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736a2082814be7277c3f49a61f03af0f86b17c164135d68ed5b410bb49e3bf69

Documento generado en 03/11/2020 12:38:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que las demandadas SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT, ISABELLA MONTOYA CUARTAS y VALENTINA MONTOYA CUARTAS (estas dos últimas, menores de edad, representadas por su señora madre SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT), en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO, se encuentran notificadas personalmente, la cual, fue remitida por correo electrónico el día 30 de septiembre del 2020, con acuse recibo en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. Por otra parte, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO se encuentran notificados por intermedio de Curador Ad-Litem, el día trece (13) de octubre del 2020, quien dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 03 de noviembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1479
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO "ALTOBELO" P.H.
DEMANDADO	SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT, ISABELLA MONTOYA CUARTAS y VALENTINA MONTOYA CUARTAS (estas dos últimas, menores de edad, representadas por su señora madre, SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT), en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del señor JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2020-00479-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La copropiedad demandante, EDIFICIO "ALTOBELO" P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT, ISABELLA MONTOYA CUARTAS Y VALENTINA MONTOYA CUARTAS (estas dos últimas, menores de edad, representadas por su señora madre, SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT), en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del señor JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO, teniendo en cuenta el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró mediante auto proferido el día 25 de agosto del 2020.

Las demandadas SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT, ISABELLA MONTOYA CUARTAS y VALENTINA MONTOYA CUARTAS (estas dos últimas, menores de edad, representadas por su señora madre SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT), en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO, fueron notificadas del auto que libra mandamiento de pago, por correo electrónico, el día treinta (30) de septiembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO, fueron emplazados mediante edicto publicado el 09 de septiembre de 2020, quienes no se presentaron al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se les designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación de la demanda, el cual dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 del la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en él contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del EDIFICIO “ALTOBELO” P.H., y en contra de SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT, ISABELLA MONTOYA CUARTAS Y VALENTINA MONTOYA

CUARTAS (estas dos últimas, menores de edad, representadas por su señora madre, SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT), en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del señor JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$858,304.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO

Este documento fue generado con fir

Código de verificación

Valide éste documento electrón

ANTIOQUIA

o dispuesto en la Ley 527/99 y el

a6a627fbd14880

al.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día 30 de octubre de 2020 a las 11:52 AM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	2985
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00484 00 (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TÁMITE VERBAL)
Demandante	IVÁN DANILLO CAICEDO QUELAL
Causante	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
Decisión	No acceder a la solicitud de decretar de medidas cautelares

En consideración al memorial que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante en demanda de reconvención solicita decretar la medida cautelar consistente en la devolución del inmueble ubicado en la Calle 11 A Nro. 43 D 46; el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que la medida cautelar que ahora se intenta no se encuentra razonable para asegurar la efectividad de la pretensión de la demanda de reconvención, máxime si se tiene en cuenta que la pretensión principal va encaminada a obtener el cumplimiento forzado del contrato de compraventa del establecimiento de comercio y el cumplimiento las obligaciones incumplidas por el comprador especialmente el pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose dicha medida cautelar en contravía de las pretensiones que ahora se intentan, de conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora frente a la medida cautelar subsidiaria consistente en ordenar el pago forzado de los cánones de arrendamiento causados desde que se hizo la entrega material del establecimiento de comercio, el Despacho tampoco accederá a la misma, por cuanto dicha orden corresponde a una de las pretensiones de la demandada, advirtiéndose que las mismas deberán resolverse mediante sentencia, de conformidad con los artículos 278 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, en atención a la manifestación de apariencia de buen derecho alegada por el demandante en reconvención, se advierte que las manifestaciones y probanzas aportadas por este son objeto de contradicción y confrontación, no siendo en esta etapa procesal procedente atribuirles la entidad suficiente para acreditar el buen derecho que reclama la parte actora.

Por último, frente a la afectación ocasionada al señor Esteban Castillo, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto, este no es parte en el proceso, como tampoco en la relación contractual objeto de litigio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DECRETAR DE MEDIDAS CAUTELARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

LA CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c6932a763aed45b37919dc575426a0593d593d8b6a51906c06ddfa408e0
942**

Documento generado en 03/11/2020 12:39:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día 30 de octubre de 2020 a las 11:52 AM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	2985
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00484 00 0
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TÁMITE VERBAL)
Demandante	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
Causante	IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL
Decisión	Incorpora memorial sin darle trámite, ya esta resuelto.

En atención al anexo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el pasado 30 de octubre de 2020, por medio del cual descorre traslado al recurso de reposición, el Despacho no le impartirá trámite alguno, toda vez que por un lado dicho memorial se encuentra incorporado al proceso, y por otro lado el recurso de reposición fue resuelto mediante auto proferido el pasado 27 de octubre de 2020 (Documento Nro. 43 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb60a379b61773e1ccff741f6cd1c42413d5b1a519596cc54198c92d2203283

Documento generado en 03/11/2020 12:39:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de octubre del 2020, a las 3:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2909
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00485-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	YUSDELI CUESTA CÓRDOBA
DECISIÓN	Incorpora citación negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante, por medio de la cual informa que procederá a notificar a la demandada en la dirección Transversal 5 No. 45 – 236 Poblado, Patio Bonito (Organización, Servicios y Asesorías OSYA) Medellín, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que dicha dirección coincide plenamente con la indicada en el acápite de notificaciones contenido en el escrito de demanda; por lo que se entiende que la misma quedó autorizada desde el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d444561cdde52ef6fe566c1de9814b6343eee7516909423f5a173ba36
118995**

Documento generado en 03/11/2020 12:39:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de octubre del 2020, a las 12: 40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2907
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00497-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ AMÉRICA MONTOYA RESTREPO
DEMANDADA	ANDERSON STEVEN LOPERA VELÁSQUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial anterior, por medio del cual se informa la aceptación del cargo de secuestre por parte de la sociedad INSOP S. A. S. INGENIERÍA SOLUCIÓN OPERACIÓN, se incorpora el mismo al expediente sin hacer pronunciamiento alguno, pues dicha aceptación deberá presentarse ante el comisionado competente con el fin de que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por cuanto éste tiene facultades para posesionar y/o relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de octubre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

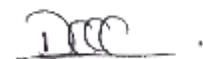
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa430681d44494a6e0624d95ab0c22877bb20e9ead8404c9ea21646ad40a26c**
Documento generado en 03/11/2020 12:39:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado JIMMY ALEXANDER PADILLA PÉREZ, se encuentra notificado por aviso, la cual se perfeccionó el día dos (02) de octubre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 03 de noviembre de 2020



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1467
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER PADILLA PÉREZ
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2020-00500-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La demandante, SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, actuando en nombre propio; promovió demanda ejecutiva en contra de JIMMY ALEXANDER PADILLA PÉREZ, teniendo en cuenta la letra de cambio suscrita el mes de junio del año 2019 en la ciudad de Medellín, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró mediante auto proferido el día 12 de agosto de 2020.

El demandado, JIMMY ALEXANDER PADILLA PÉREZ, fue notificado por aviso, el día 02 de octubre de 2020 del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, y en contra de JIMMY ALEXANDER PADILLA PÉREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$331.632,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465e348c1776a943424055c5544e7f3ffced30e6ec72c4aecea1c540c79113a8

Documento generado en 03/11/2020 12:39:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2020, a las 3:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03 de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2925
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00501-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	INVERSIONES JDM S. A. S. ANTONIO JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ
DECISIÓN	Notificación aviso negativa

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado INVERSIONES JDM S. A. S., con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ec9775df4c120cf325b4aeb1a22c8a83b04789a3359d1e8063ec50f56f
7480f**

Documento generado en 03/11/2020 01:01:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 254.340.00
VALOR PAGO NOTIFICACION	\$ 35.700.00
VALOR TOTAL	\$ 290.040.00

Medellín, 3 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00513 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2912

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

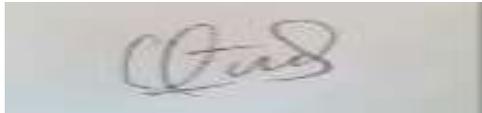
20611f5902c001b9d7a5ef651add8b608152edde2e3afc339551cc597d36f20a

Documento generado en 03/11/2020 01:01:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 27 de octubre de 2020 a las 17:34 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1474
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	ADQUISICIONES VARADERO S.A
Demandado (s)	MESA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00548-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

No se condenará en costas ni perjuicios, toda vez que dentro del presente proceso no se perfeccionaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

TERCERO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

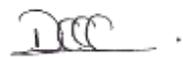
Código de verificación:

**32d2a054f7e7bea356e5a6890953546b1a3ef1a25069337b8866e886e951876
6**

Documento generado en 03/11/2020 01:01:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día martes 20 de octubre de 2020 a las 12:56 horas. A Despacho.
Medellín, 03 de noviembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1478
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00569 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO
DEMANDADOS	ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **25 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera

inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

DEMANDA PRINCIPAL

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Letra de cambio suscrita por la parte demandada.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Contrato de compraventa

PRUEBAS TACHA DE FALSEDAD

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandada con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Informe pericial

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIALES

Se recibirá declaración a: LUIS FERNANDO AGUIRRE SEPÚLVEDA, como testimonio de la parte demandada, y será ésta quien debe procurar la comparecencia del testigo, en los términos del art. 217 del C.G. del. P.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a la señora ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO.

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 270 del Código General del proceso, se nombrará PERITO GRAFÓLOGO a fin de que coteje las grafías existentes en la letra de cambio, que se allegó como base de recaudo, las cuales serán tomadas a la demandada ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO.

Para el efecto se designa al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, la parte interesada le comunicará su designación en la calle 52 N° 45 - 56 Interior 107 de la ciudad de Medellín, teléfono 5121128, celulares 3145537909 - 3007169456 y correo electrónico jirehyeshua@hotmail.com; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, y comparezca a la diligencia programada en el

presente auto, y en la cual se le fijará fecha para presentar su dictamen en caso de requerir tiempo adicional.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$450.000, los cuales estarán a cargo del demandante.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d027ea9c46a0a0ae79e1ef3027049ffb4bfe9ec4309006c34ce7c7c992
e82a1**

Documento generado en 03/11/2020 01:01:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2020, a las 11:56 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2921
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00582-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VICUÑA P. H.
DEMANDADO	FABIO BOLÍVAR GARCÍA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del interesado, la respuesta allegada por el Ministerio de Transporte- RUNT dando respuesta al oficio No. 2899 de 11 de septiembre del 2020, a la información solicitada.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 16 de octubre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824552a2845c3172b2eacbe82cf7c49012fd1c9c4cab1b751194ef5e4a939512

Documento generado en 03/11/2020 01:01:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2020, a las 4:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2903
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00602-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	OSCAR DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico al demandado OSCAR DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ, la cual fue practicada el día 16 de octubre de 2020, con constancia de entrega de la misma fecha, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abac5eccc8907eafccc5453c26d71b02c8faaf47a4a21edef6b91a9eb0e5
f122**

Documento generado en 03/11/2020 01:01:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2792
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00607-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	CLAUDIA CECILIA ROLDÁN AGUDELO
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA DE OFICIO

Haciendo un control de legalidad de la providencia proferida el día veintisiete (27) de octubre del 2020, por medio de la cual se decreto el secuestro dentro del presente proceso, observa que se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras, toda vez que se indicó como matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia de medida cautelar el número 024-16766 siendo el correcto 024-17110; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir de manera oficiosa el auto en mención, a fin de ajustarlo a derecho.

En virtud del lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de sustanciación No. 2792 proferido el día veintisiete (27) de octubre del 2020, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende secuestrar es el 024-17110, y no como se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: En consecuencia, corrija el Despacho Comisorio, teniendo en cuenta que el mismo no se ha diligenciado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016a7ae896e9bf881d7dd81e6d3713644238c50e899325c45653483b4f0f544e

Documento generado en 03/11/2020 01:01:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 877.803.00
VALOR TOTAL	\$ 877.803.00

Medellín, 3 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00612 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2911

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f5375fc762d10b5a49cef334c68ab706174d6aaab16ffd480cb1f614ad5a90

Documento generado en 03/11/2020 01:01:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre del 2020 a las 2:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2901
RADICADO	0500400300920200062100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PALOMAR PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MARÍA NORELEY MOLINA BEDOYA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2936 del 14 de septiembre del 2020, fue debidamente registrada.

Por lo anterior, previo al secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

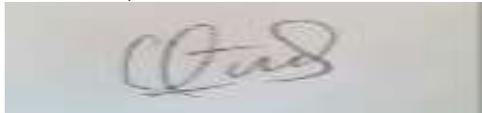
c05d4b3432f823feef86059ee488b771ad05adb18d108e7b560ec70b5eaa4288

Documento generado en 03/11/2020 01:01:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 27 de octubre de 2020 a las 14:09 horas.

Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1464
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	GLORIA INÉS AGUIRRE MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00622-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante manifiesta en su memorial que no diligenció el oficio de embargo expedido, sin embargo consta en el expediente que la medida no fue inscrita por la oficina de Registro, el Despacho considerando que la cautela no se perfeccionó, no condenará a la parte demandante en costas ni perjuicios.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-565103, 001-565099 y 001-565076, de propiedad de la demandada GLORIA INÉS AGUIRRE MONTOYA. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

CUARTO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d0d579d9fd9609dfcc99bcacd3e04191512d6794447b789f66025370e0d470
1**

Documento generado en 03/11/2020 01:01:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2020 a las 6:42 horas.

Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2979
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	DIANA PATRICIA ZAPATA GÓMEZ
Demandado (s)	TRANSÁRIDOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00675-00
Decisión	CORRIGE AUTO QUE DECRETA EMBARGO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del solicita se corrija el oficio No. 3075 toda vez que se incurrió en error al señalar la cuenta bancaria objeto de medida, ya que se indicó el número 25394776874 siendo el correcto 25394786874; el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad observa que dicho error involuntario también aconteció en la providencia que decretó la medida cautelar, razón por la cual el Juzgado haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir de manera oficiosa el auto de sustanciación No. 2441 del 30 de septiembre de 2020, a fin de ajustarlo a la solicitud pretensiones por la parte demandante.

Ahora bien, no se ordenará expedir un nuevo oficio de embargo, toda vez que según la respuesta de Bancolombia, se puede observar que dicha entidad financiera procedió con el embargo de la cuenta correcta.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el numeral PRIMERO del auto de sustanciación No. 2441 del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el número de la cuenta corriente objeto de la medida cautelar es **25394786874** y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4844c1f474cf0d854af50cbd18204ecb9ceec06a310a9e49511529d5cff8b43
3

Documento generado en 03/11/2020 01:01:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRTARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 29 de octubre de 2020, a las 10:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTSANCIACIÓ	2906
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00675-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO	TRANSÁRIDOS S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por BANCOLOMBIA, al embargo solicitado sobre la cuenta que posee el demandado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41a01cbe04a3d72154c405ea0f7629e526ff31f846bce557b8f52f40741d3c9

Documento generado en 03/11/2020 01:01:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRTARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2020, a las 10:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTSANCIACIÓ	2920
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00678-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLANAUTOS S. A.
DEMANDADO	MARIA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ REGA SPORTS S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por BANCO BBVA, al embargo solicitado sobre la cuenta bancaria de la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961759b9b7021d843a695cdcefd55381aeb925544f472b3c90216272c6822b

8

Documento generado en 03/11/2020 01:01:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre del 2020 a las 4:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2926
RADICADO	0500400300920200068900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E. U.
DEMANDADO	WILSON DE JESÚS GALEANO HENAO GLORIA IDALI TABORDA GÓMEZ
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, informando que canceló el valor requerido para el registro de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

JUEZ - JUZGA

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1089aa869a9313d0dcd1e92956934329a7e30ccf75ae7eada6b36ca2feebd91e

Documento generado en 03/11/2020 02:59:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido para trámite en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre del 2020, a las 3:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2923
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00694-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	JOSÉ RICAURTE ORTÍZ DIEGO ARMANDO OCHOA MUÑOZ
DECISIÓN	Autoriza notificar dirección física y Requiere

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del señor DIEGO ARMANDO OCHOA MUÑOZ en la nueva dirección indicada, esto es, Carrera 89 A No. 29 C - 81 de Medellín, la cual se practicará conforme lo ordenado en los artículos 291, 292 del C. G. del P. y 8° del Decreto 806 de 2020, según corresponda.

Por otro lado, previo a autorizar la notificación mediante correo electrónico, se requiere a la parte demandante para que aporte las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada es la utilizada por la persona a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55cb7809c79fc0e3a15fbbb34006c26a18508133c287818fc44d7494a33c54
0e**

Documento generado en 03/11/2020 01:01:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de octubre del 2020, a las 4:21 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2910
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00694-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	DIEGO ARMANDO OCHOA MUÑOZ JOSÉ RICAURTE ORTÍZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación aviso positivo- Requiere

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JOSÉ RICAURTE ORTÍZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintiséis (26) de octubre del 2020.

Se requiere a la parte demandante para que practique en debida forma la notificación del demandado DIEGO ARMANDO OCHOA MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38196dd0d8de84658d8385494e863e5a8a403c3edb09441d49b68f82f2775
e78**

Documento generado en 03/11/2020 01:01:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre del 2020 a las 2:07 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2899
RADICADO	0500400300920200070200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SARA ÁLVAREZ CÁRDENAS
DEMANDADO	GUILLERMO ALIRIO HERNÁNDEZ ACOSTA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida cautelar ordenada, fue registrada y radicada con turno 2020-29433 comunicada mediante oficio No. 3225 del 08 de octubre del 2020.

Por lo anterior, previo al secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

ANDRÉS FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7295cf464f4341370745d6f8618b5ab23f4f92e860f5c71063ad0d95214e4053

Documento generado en 03/11/2020 01:01:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2020, a las 2:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2922
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00705-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	YINA MARCELA AGUDELO RÍOS
DEMANDADA	FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial que antecede, a través del cual la parte demandante aporta la constancia de envío a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, a fin de tenerla como notificada personalmente, el Despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, toda vez que no se cumple con las exigencias del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó acta que informe a la parte demandada que la notificación se tendrá perfeccionada dentro de los dos días siguientes al recibo del correo y tampoco se aportó certificado que acredite la entrega, expedida por la empresa postal. Lo anterior, aunado a que el auto admisorio enviado se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44a2444bbf8aff579ecab088e17cfd4f46e4537bd3d67dc31e89bd4383c
cb2a5**

Documento generado en 03/11/2020 01:01:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2020, a las 2:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2900
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00708-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	JAN PUETAMAN GUERRERO
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente la respuesta allegada por la EPS SURA, a la información solicitada del señor JAN PUETAMAN GUERRERO, mediante oficio No. 3386 de 20 de octubre de 2020.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

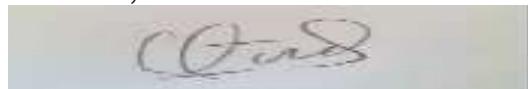
Código de verificación:

d4d597d27ac88e1add45b27f62dcf3ffe4293686c419c92248a380ec9b08c8ba

Documento generado en 03/11/2020 01:01:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de octubre de 2020 a las 17:29 horas.
Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	1476
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	JULIAN DAVID IDÁRRAGA ARISTIZÁBAL
Radicado	05001-40-03-009-2020-00710-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación de la obligación por el pago de las cuotas en mora, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO W S.A. contra JULIAN DAVID IDÁRRAGA ARISTIZÁBAL; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al señor INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se sirva devolver el Despacho Comisorio expedido el 20 de octubre de 2020 en el estado en que se encuentre, y suspenda la diligencia de Aprehensión y Entrega sobre los vehículos distinguidos con Placas TPL405, SMV106 y TSG160, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db801b773997ae4ccbba3265f2c69ffae02b4beb229366f2b1883aeaa35c2a2

Documento generado en 03/11/2020 01:01:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada judicial de la parte solicitante presentó el día 27 de octubre de 2020 escrito al correo institucional del Juzgado subsanando el requisito exigido por el Juzgado.
Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1463
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de parte)
SOLICITANTE	AMILTON JAVIER GUTIÉRREZ CORTÉS
CITADO	WILSON OMAR SALAZAR AHUMADA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00738-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocetal de interrogatorio de parte, instaurada por el señor AMILTON JAVIER GUTIÉRREZ CORTÉS en contra de WILSON OMAR SALAZAR AHUMADA, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por el señor AMILTON JAVIER GUTIÉRREZ CORTÉS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación del señor WILSON OMAR SALAZAR AHUMADA, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte, que en forma verbal le formulará la apoderada judicial del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el próximo **viernes 27 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: Notifíquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806

de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527dcdfc12c4982f0d7802b0ba67122b93198f108e75eba0437055441fd2ef40

Documento generado en 03/11/2020 01:02:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2020, a las 9:23 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2203
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EJE CONSTRUCCIONES S. A. S.S
Demandado	COMERCIALIZADORA INERNACIONAL MAKE UP S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00741-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo y ordena oficiar

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que se registra la medida cautelar ordenada e informa que los establecimientos de comercio objeto de la medida cautelar tienen inscrita con anterioridad otros embargos comunicado por los siguientes Juzgados:

- Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso radicado bajo el No. 05001-40-03-026-2017-01003-00 a favor de ANGELA MARÍA BOTERO, comunicado mediante oficio No. 3832, 3833, 3834 y 3835 del 13 de diciembre de 2017, CENTROS COMERCIALES MAKE UP FACTORY OVIEDO, MAKE UP FOREVER SANTA FE, MAKE UP FACTORY COMPLEX y MAKE UP FACTORY VIVA LAURELES.
- Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso radicado bajo el No. 05001-40-03-004-2019-00747-00 a favor de CENTRO COMERCIAL OVIEDO P. M., comunicado mediante oficio No. 2551 del 30 de julio del 2019, CENTRO COMERCIAL MAKE UP FACTORY OVIEDO.
- Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, para el proceso radicado bajo el No. 682764003003-2019-0087-00 a favor de INVERSIONES INMOBILIARIA BUCARAMANGA ARAUCO S. A. S., comunicado mediante oficio No. 0466, 0467 y 0468 del 12 de febrero de 2020, CENTRO COMERCIAL MAKE UP FACTORY OVIEDO, MAKE UP FOREVER SANTA FE Y MAKE UP FACTORY COMPLEX.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que en el presente caso nos encontramos ante una concurrencia de embargos, razón por la cual se ordena que por secretaría se

comunique a los Juzgado 04 y 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, la concurrencia de embargos e informen el estado en que se encuentran los citados procesos y en caso de que en los mismos ya se haya practicado el secuestro de los bienes objeto de medida cautelar pongan a disposición una copia de dicha diligencia.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por secretaria se remitan los respectivos oficios a los Juzgado 04 y 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.
Oficios No, 3498, 3499, 3500

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8325acc24ed31c880f52cdbe9ac23c7c9543745c311987343c0c4640a279d1d

Documento generado en 03/11/2020 01:02:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional el día 30 de octubre a las 8:00 A.M. memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 22 de octubre de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	1433
Radicado	05001 40 03 009 2020 00744 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante (s)	ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO
Demandado (s)	MARÍA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurada por la sociedad **ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO** en contra del señor **MARÍA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la demandante al abogado **JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.039.447.649 y portador de la Tarjeta Profesional 266.940 del C. S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935791fc335bcc2400c9e24d7e26a0b7935a3c772cceb7084aebcac5347f71**
Documento generado en 03/11/2020 01:02:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre del 2020 a las 9:55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2919
RADICADO	0500400300920200075600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIUDADELA INDUSTRIAL CARIBE P. H.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S. A.
Decisión	Incorpora constancia de diligenciamiento de oficio

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el 29 de octubre de 2020 fue radicado el oficio No. 3442 que comunica el embargo decretado, con turno 2020-31410.

En virtud de lo anterior, se le recuerda a la parte demandante el deber de cancelar el valor correspondiente a la inscripción de la medida directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9142d17246ddb198b2b534f77b4251c8e8dda0595bfd0f997146ea63f32ec1

Documento generado en 03/11/2020 01:02:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 23 de octubre de 2020 a las 12:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de noviembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1484
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALBA LUZ QUICENO SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00767-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALBA LUZ QUICENO SÁNCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones Literal c), toda vez que solicita *“librar mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$487.614) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 0% E.A. correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 25 de Julio de 2020 hasta la cuota de fecha 25 de septiembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 5420091669”*, sin embargo, el planteamiento de la presión no resulta clara para el Despacho, como tampoco el cálculo a partir del cual se

obtiene dicha suma de dinero, teniendo en cuenta que el capital contenido en el pagaré No. 5420091669 es por valor de \$961,388.51.

2.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones Literal f), toda vez que solicita *“librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$139.092) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 0% E.A. correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 25 de Julio de 2020 hasta la cuota de fecha 25 de septiembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 5420091670”*, sin embargo, el planteamiento de la pretensión no resulta clara para el Despacho, como tampoco el cálculo a partir del cual se obtiene dicha suma de dinero, teniendo en cuenta que el capital contenido en el pagaré No. 5420091670 es por valor de \$274,236.00.

3.- Deberá aportar el escrito de demanda completo, pues se evidencia que hace falta la página que contiene la firma de la abogada.

4.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico indicado de la parte demandada, es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes; pues si bien, la abogada señala que adjunta certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia, el mismo no se encuentra dentro de los anexos de la demanda. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante, razón por la cual se le reconoce personería para actuar. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b810fc3196c65e641a9dbeb91a3cee71fc5bc1efdeb04bf452bcda97744b0a**

Documento generado en 03/11/2020 01:02:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2996
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
Demandado (s)	JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00773-00
Decisión	NO ACCEDE A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR- ORDENA OFICIAR A TRANSUNION

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ, y SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***b5a604bd5e0efcfbf498dd1f8689089b7fca0ddaf058b032c956f572a0dd3
a61***

Documento generado en 03/11/2020 01:25:08 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda y la solicitud de medidas cautelares fueron recibidas en el correo electrónico institucional del Juzgado el 27 de octubre de 2020 a las 10:32 horas.

Medellín, 03 de noviembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1489
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	KASSANI DISEÑO S.A.S.
Demandado (s)	COORDINADORES DE LOGÍSTICA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00774-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por KASSANI DISEÑO S.A.S. en contra de COORDINADORES DE LOGÍSTICA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportar todos los documentos relacionados en el acápite de Pruebas y Anexos, dado que en el mensaje de datos sólo se encuentran adjuntos el escrito de la demanda y la solicitud de medidas cautelares.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

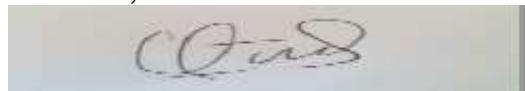
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e04015c627fac7f2dd9473a072face5e8dd7f3d1a59e635e790880a182be93**

Documento generado en 03/11/2020 01:25:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de octubre de 2020 a las 9:08 horas.
Medellín, 03 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1475
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JHON JAIRO DE JESÚS ALZATE OCAMPO
Demandado (s)	SISTEMAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00781-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por JHON JAIRO DE JESÚS ALZATE OCAMPO contra SISTEMAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, señalando como tales:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”*

Advirtiendo allí mismo que, “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, **pero ésta perderá su calidad de título valor**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el documento aportado no cumple con aquellas directrices, toda vez que no contiene la fecha de recibo de la factura ni el nombre de la persona encargada de recibirla, perdiendo así su calidad de título valor; motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago. En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por JHON JAIRO DE JESÚS ALZATE OCAMPO contra SISTEMAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario
2364/ 12*

Código de verificación:

**15e1080dbed99d431113ca5c20a54775406779829d0c49482645bc36fb2
599de**

Documento generado en 03/11/2020 01:25:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2999
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00789-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MARINA MONTOYA MEJIA Y CIA. S.C.A.
DEMANDADO (S)	JAIRO JIMENEZ SALAZAR
DECISIÓN	ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de mantener vigentes las medidas cautelares decretadas el día 02 de agosto de 2019 dentro del proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble que se adelantó bajo el radicado 2019-00776; el Despacho accederá a la solicitud, por encontrarla procedente de de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se accederá a requerir al secuestre para que rinda informe mensual de su gestión, toda vez que dentro del proceso 2019-00776 no existe evidencia de que la diligencia de secuestro se haya practicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener vigentes para el presente proceso, las medidas cautelares decretadas el día 02 de agosto de 2019 dentro del proceso Verbal Especial – Restitución de Inmueble que se adelantó entre las mismas partes en éste Despacho Judicial, bajo el radicado 2019-00776.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de requerir al secuestre para rendir cuentas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca915ea4f6c48f8ec987848a3a050cce41ddf734f7f0973acb2fd76b0fa
d396**

Documento generado en 03/11/2020 01:25:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Señor Juez le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de octubre de 2020.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1432
Radicado	05001 40 03 009 2020 00793 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA
Demandado	JUAN DE LA CRUZ VELEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurada por el señor WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA en contra de JUAN DE LA CRUZ VELEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en la Ley 1561 de 2012 y en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlos, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de expresar con precisión y claridad lo que pretende, pues en la redacción de la misma se encuentran espacios en blanco tornándose confusa.
3. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda en el sentido de especificar el bien inmueble objeto de pertenencia, indicando de manera clara nomenclatura, dirección y linderos, de conformidad con lo ordenado el artículo 83 del C. G del P.
4. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión.

5. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene el demandante ejerciendo la posesión del inmueble objeto de usucapión con ánimo de señor y dueño.
6. Indicar en qué consistieron los actos de posesión y allegar prueba de los mismos.
7. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto de usucapir (parcela), en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de un lote de mayor extensión, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
8. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01-137472, toda vez que, no aportado con la demanda.
9. La parte demandante deberá aportar prueba que acredite los linderos del bien objeto de pertenencia, indicados en los hechos de la demanda.
10. Deberá aportar plano certificado por la autoridad competente respecto del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos establecidos en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya certificado el plano en los términos establecidos, deberá acreditar constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente demandada y del cual no tuvo respuesta positiva; además de ello deberá la parte interesada aportar al proceso el plano respectivo en los términos establecidos, de conformidad con lo regulado en la parte final de la norma en cita.
11. Indicar el nombre y canal digital de testigos que presente citar, pues no se identificaron los mismos.
12. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012.

13. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio al demandado o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 ibídem.
14. Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación del demandante, el demandado y los testigos.
15. Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al del demandado, aportando las evidencias correspondientes.
16. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto no se aportó el mismo, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
17. Allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, toda vez que los mismo no fueron acompañados con la demanda.
18. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a La demandada o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
19. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
20. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de
noviembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4cef1cb7cd2679971724771ad222a50fceff4c9d3e5d14ada5a3f9e2da92

59

Documento generado en 03/11/2020 01:25:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; los demandados JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, AUTOLUJO S.A. y la aseguradora demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente digital. El demandado OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, actuando por intermedio de CURADORA AD-LITEM, contestó la demanda oponiéndose a las declaraciones y condenas de la parte demandada sin proponer excepciones de mérito. A despacho. Noviembre 03 de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2991
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00964 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
DEMANDADOS	JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, AUTOLUJO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)** instaurado por **JHON WILDER GUARÍN GIRALDO** en contra de **JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, AUTOLUJO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y de la contestación al llamamiento en garantía presentado por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Art. 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

DCCC

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2eb140a4b302a5046361f8979346cb5d00833226a19124232fe34d537c3b99**
Documento generado en 03/11/2020 12:20:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**